

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-418**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **REX CARGO S.A.S** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **REX CARGO S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JESUS AUGUSTO ROMERO REY**, identificado con la C.C. 19.434.191 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 135.973 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **REX CARGO S.A.S.**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **REX CARGO S.A.S.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-478**, instaurado por la señora NACNY EDITH CAVIDES RIVERA contra DENTIX COLOMBIA S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 5 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NACNY EDITH CAVIDES RIVERA contra DENTIX COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S.a través de su representante legal JORGE DANIEL PAREDES AGUIRRE o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-390**, instaurado por la señora MARIA FERNANDA ANGEL MONTENEGRO y la señora ANGELA MARIA HOYOS RAMIRES contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Así mismo, en la misma fecha, esto es, el 4 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA FERNANDA ANGEL MONTENEGRO y ANGELA MARIA HOYOS RAMIRES contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A a través de su representante legal IRMA YANETH PINZON GUIZA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-396**, instaurado por el señor FELIX HERNANDO SUAREZ MUÑOZ y la señora ANA MERCEDES GONZALEZ MONASTOQUE contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, en la misma fecha, esto es, el 4 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor FELIX HERNANDO SUAREZ MUÑOZ y la señora ANA MERCEDES GONZALEZ MONASTOQUE contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTAS S.A a través de su representante legal SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-398**, instaurado por la señora MAITE DIAZ TRUJILLO contra FIRBIT S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 11 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO identificado con la CC # 19.289.950 portador de la TP # 61.102 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MAITE DIAZ TRUJILLO contra FIRBIT S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FIRBIT S.A.S a través de su representante legal JOSE MANUEL RESTREPO RICAURTE o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.

Hoy

22 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 22

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-404**, instaurado por el señor PEDRO ANTONIO RAMOS GUERRA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 11 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PEDRO ANTONIO RAMOS GUERRA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP. a través de su representante legal RUBEN JUNCA MEJIA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy

22 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-414**, instaurado por la señora ALBA MARIA GOMEZ contra MARIA CONSTANZA HERNANDEZ informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 11 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con la CC # 79.882.724 y portadora de la TP # 137.409 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora y a la **Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P.# 244.911 del C. S. de la J como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALBA MARIA GOMEZ contra MARIA CONSTANZA HERNANDEZ, como propietaria del establecimiento GIMNACIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada MARIA CONSTANZA HERNANDEZ, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

22 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-416**, instaurado por la señora MARIA ISABEL GOMEZ GALLO contra LUTRANS S.A.S, ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI y JULIO CESAR VEGA ALFONSO informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 11 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **ALEXANDER GONZALEZ GALINDO** identificado con la CC # 19.441.012 y portadora de la TP # 280.558 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA ISABEL GOMEZ GALLO en calidad de esposa de LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.) contra LUTRANS S.A.S, ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI y JULIO CESAR VEGA ALFONSO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada LUTRANS S.A.S, a través de su representante legal WILLIAM ALEJANDRO TELLEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada. ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI a través de su representante legal FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada JULIO CESAR VEGA ALFONSO para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

PI/

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.
Hoy	22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 23	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-420**, instaurado por la señora RUTH MERY GOMEZ BARAJAS contra GOLD RH S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** identificado con la CC # 80.027.939 y portador de la TP # 267.769 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RUTH MERY GOMEZ BARAJAS contra GOLD RH S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada GOLD RH S.A.S a través de su representante legal ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLSTEIN o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-424**, instaurado por la señora CLEMENTINA GARZON VELANDIA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 10 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CLEMENTINA GARZON VELANDIA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

OCTAVO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-430**, instaurado por la señora ELSA MARINA MARTINEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debé admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELSA MARINA MARTINEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 FEB 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **23**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-436**, instaurado por el señor JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 11 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON identificado con la CC # 79.575.865 y portador de la TP # 315.862 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A

TERCERO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A a través de su representante legal JESUS ENRIQUE ESCOBAR NEUMAN o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A a través de su representante legal ANDRES EDUARDO ALVARADO GONZALEZ y LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces.

SEPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-440**, instaurado por la señora DORA EDILMA VENEGAS ESPINOSA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 10 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DORA EDILMA VENEGAS ESPINOSA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-452**, instaurado por el señor RAFAEL MAURICIO CRUZ GUERRERO contra EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 1 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 10 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RAFAEL MAURICIO CRUZ GUERRERO contra EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal YISELLA VEGA CORTES o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-454** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 08 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EDITH ESTER MERCADO DIAZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

jcr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C

22 FEB. 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 456** informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 21 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de noviembre del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy	<u>22 FEB 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021- 458** informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 21 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de noviembre del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy	<u>22 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>22</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-472** informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de noviembre del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy de <u>22 FEB. 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021 - 474** informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 27 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de noviembre del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
	<u>22 FEB. 2022</u>
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>23</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso ORDINARIO LABORAL **2021-466**, informándole que fue devuelto por parte del JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 21 FEB 2022.

Revisada la presente demanda presentada por **EUGENIA VARGAS DE LEÓN** en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, al considerar que no son competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral de la Ciudad de Bogotá.

Una vez revisado el expediente, se encuentra en los hechos de la demanda que; los demandantes pretenden declarar nula la resolución SUB143131 del 28 de mayo de 2018, emitida por COLPENSIONES la cual establece “Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LEON SALCEDO ISMAEL ALFONSO”, se dé el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente a favor de EUGENIA VARGAS DE LEON desde el momento del deceso del causante, hasta la fecha de reconocimiento y en adelante y que se condene a COLPENSIONES al reajuste del valor de las condenas según lo ordenado por el artículo 192 del CPACA.

Como bien lo dispuso el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín, y por el Juzgado 7 Laboral de Medellín quien avocó conocimiento el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** librese el correspondiente oficio remitatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 2 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-051**, informándole que obra excepción previa pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia del Art 77 CPL, si no fuera porque este Despacho observa que los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO proponen como previa la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA (fl148) sustentada en el art 104 del CPACA, en su numeral 4º, pues resaltan que la demandante MARIA INES MORA CRIOLLO, ostentaba la calidad de empleada pública, por lo cual no le corresponde a la Jurisdicción laboral el conocimiento de esta causa.

Pues bien, conforme al artículo 2 del CPT y SS esta jurisdicción en su especialidad laboral y seguridad social conoce entre otras, de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscriben entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*, a su vez el artículo el artículo 104 del CPACA prevé que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente, conoce de los siguientes procesos, *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De las normas en precedencia se tiene plenamente establecido que la regla general es que la jurisdicción ordinaria, en efecto, conozca de todas las controversias del sistema general de seguridad social, no obstante la jurisdicción contenciosa administrativa, se arroga así la competencia cuando se configuran los siguientes presupuestos a saber: 1.) Que se trate de conflictos de seguridad social. 2.) que dichos conflictos estén involucrados servidores públicos y 3.) Que el régimen de tales servidores este administrado por una entidad de derecho público.

En tal orden de ideas, en cuanto al primero, indiscutiblemente se trata de un conflicto de seguridad social donde se está solicitando el reconocimiento de una pensión de vejez, en relación con la novedad de retiro, de ahí que no exista discusión respecto de éste; tratándose del segundo, cual es la calidad de servidor público, la misma al igual que la anterior también se halla demostrada en la medida que se constata con la documental que se allega como prueba por la demandada en el expediente administrativo, encontrando que en las carpetas denominadas “2. NOMBRAMIENTOS” Y “3. RESOLUCIONES” se tiene que la

demandante MARIA INES MORA CRIOLLO, en efecto, mediante Resolución No 0017 del 01 de septiembre del 2011, fue nombrada en el cargo de Carrera Administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, en calidad de empleada pública; finalmente en relación con el último requisito consistente en que esté involucrado una entidad de derecho público, se tiene plenamente establecido que la **EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, cuya naturaleza jurídica se define como un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, la cual tiene por objeto liderar el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, cumpliéndose así con los tres presupuestos de la norma, para asignar a competencia de esta controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

Bajo dichos derroteros ha de declararse probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, a efecto de lo cual se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** propuesta por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE REPARTO**, para que sea enviada a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.**

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>12 2 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-284, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 1 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., allegan contestaciones de demanda vistas a folios 14 a 17, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, una vez enviada la notificación a la demanda COLFONDOS S.A., la misma contestó en término, procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Atendiendo a la comunicación vista en el folio 19, el despacho hace aclaración que, el **Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación**, no se encuentra accionada ni vinculada al presente proceso porque no tiene injerencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Doctor HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 17 del expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional N° 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANA MARIA GIRALDO VALENCIA identificado con la C. C. No. 1.036.926.124 y portadora de la T. P. No 271459 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** , por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Ms/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 23
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-802**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 1 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, allega contestación de demanda vista a folios 76 a 78, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispón **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, una vez enviada la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, la misma contestó en término, procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Doctor **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 81 del expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO MIGUELL CASTELLANOS LOPEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional N° 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Ms/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-064**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no pudo ser llevada a cabo, debido a la falta de garantía por las partes, para la recepción de las pruebas decretadas, situación que deberá ser subsanada en la siguiente fecha, disponiendo que las instalaciones de este Despacho se encuentran habilitadas en caso de requerir asistencia tecnológica para el desarrollo de la diligencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de Octubre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-722**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues el termino vencía el 18 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Por otra parte y respecto al recurso de apelación presentado, se tiene que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S. dicho auto no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de apelación, razón por la cual No se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 08 de Febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2020-244**, informando que la parte demandante solicita la suspensión de este asunto por el término de seis meses. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que la parte demandante COOMEVA E.P.S. S.A., por ser procedente a la luz de lo normado en el art 161 del C.G.P, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término solicitado por la demandante el cual inicia a correr a partir del momento de la notificación por Estado de esta decisión.

Requírase a la parte demandante para que una vez cumplido el término aquí concedido informe lo pertinente a esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>22 FEB 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

PI/

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 08 de Febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2020-236**, informando que la parte demandante solicita la suspensión de este asunto por el término de seis meses. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

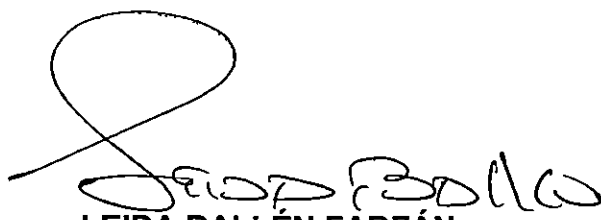
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 1 FEB 2022.

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que la parte demandante COOMEVA E.P.S. S.A., por ser procedente a la luz de lo normado en el art 161 del C.G.P, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término solicitado por la demandante el cual inicia a correr a partir del momento de la notificación por Estado de esta decisión.

Requírase a la parte demandante para que una vez cumplido el término aquí concedido informe lo pertinente a esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	22 FEB. 2022
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

PI/

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-069**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

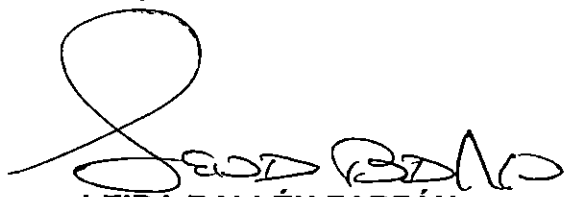
Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 29 de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se **INCOPORA** y **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, de la documental allegada por la parte demandada vista a folios 427 y Ss, sobre la cual se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-080**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, apoderada de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, interpone recurso de reposición en contra del auto del 12 de enero de 2022, en el sentido de señalar la existencia de clausula compromisoria entre sus representadas y la demandada ADRES, razón por la cual no puede esta Juzgadora resolver la controversia suscitada.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de las llamadas en garantía, este despacho no repondrá la decisión, pues debido a la especialidad del proceso, la llamada en garantía cuenta con la facultad de interponer dicha interpelación en la contestación del llamamiento como excepción previa, siendo tal momento, el oportuno para que en audiencia inicial de resolución del excepciones previas el Despacho resuelva y decida de fondo sobre la continuidad o no con las llamadas al litigio, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, se reanudan términos para que procedan con la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 23 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

Fallo.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-135**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 06 de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se alegara de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponde, ello en razón a que las pruebas practicadas permanecerán incólumes, pese a la nulidad decretada, pues la parte demandada y vinculada PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA CAJANAL, no realizo pronunciamiento, lo que como consecuencia resulto, que se diera por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 22 FEB. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-396**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 11 de octubre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero 08 de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 2019-224**, obra a folios 45-51, solicitud de dar por terminado el proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folios 51 a 57 obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>23</u> del <u>22 FEB. 2022</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-008**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC" Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada "CAXDAC", allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC", por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2021-044**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

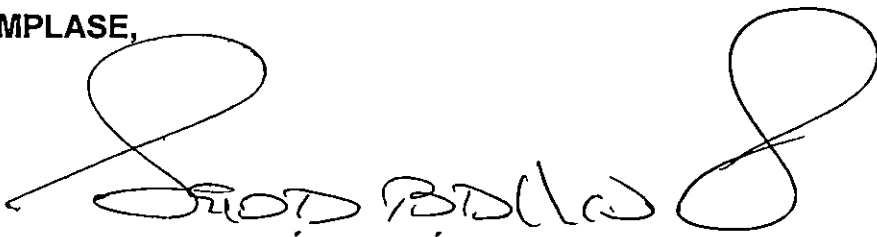
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, se CITA para continuar con el trámite procesal que corresponde a las partes a audiencia pública el día dos (02) de Septiembre de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10 : 30 a .M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy	<u>22 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>23</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

Fallo

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-829**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 02 de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 22 FEB. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2020-276**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

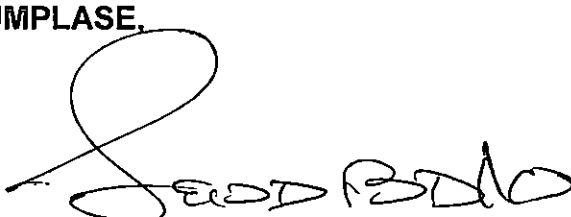
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, se CITA para continuar con el trámite procesal que corresponde a las partes a audiencia pública el día Siete (07) de octubre de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
	<u>22 FEB. 2022</u>
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación
	En el estado No. <u>23</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-204**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

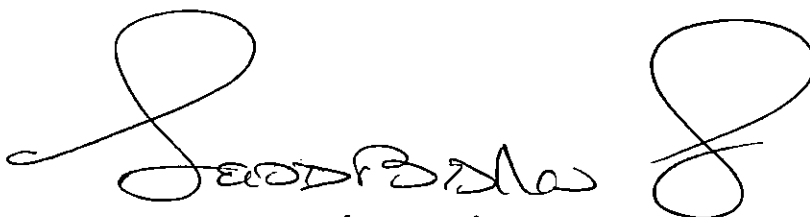
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-390**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>22 FEB 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-184**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 FEB 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-485**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 02 de noviembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-423**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

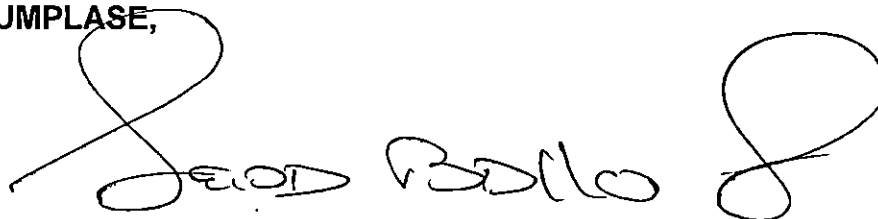
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 26 de octubre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-018**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

21 FEB. 2022

Bogotá D. C., _____.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 19 de octubre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 FEB 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 02 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-144**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada PROTECCION S.A., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

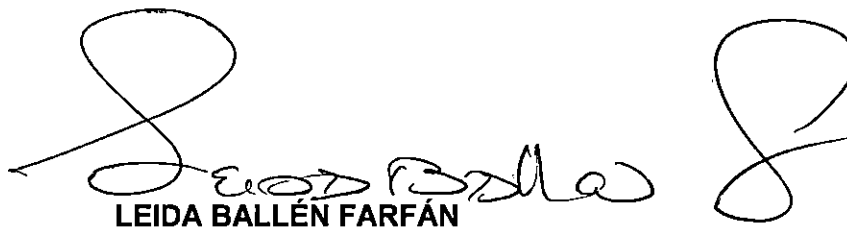
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **PROTECCION S.A.**, respecto de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., Hoy 22 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 23 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 051-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el Doctor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, identificado con C.C. No. **1.015.452.585**, Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El Doctor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, identificado con C.C. No. **1.015.452.585**, Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, para se pronuncie sobre el derecho de petición invocado por la parte accionante de fecha 30 de marzo de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de esa entidad y cuyo beneficiario es el afiliado **ÁLVARO MONCADA SOTO**, identificado con C.C. No. **10.088.471**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23, 29, 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, Artículo 115, Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, Ley 1775 del 30 de junio de 2015, Artículos 1, 11 y 27, Decreto 1513 del 4 de agosto de 1998.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera

su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,

modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

“(…) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)”.

*“(…) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)*”.

“(…) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se

centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio, de la misma forma se logró evidenciar que de acuerdo a la documental aportada por la parte actora, el accionante dirigió ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, el derecho de petición con fecha 30 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el Doctor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, identificado con C.C. No. **1.015.452.585**, Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 30 de marzo de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de esa entidad y cuyo beneficiario es el afiliado **ÁLVARO MONCADA SOTO**, identificado con C.C. No. **10.088.471**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por el Doctor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, identificado con C.C. No. **1.015.452.585**, Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS**

VECES, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 30 de marzo de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de esa entidad y cuyo beneficiario es el afiliado **ÁLVARO MONCADA SOTO**, identificado con C.C. No. **10.088.471**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 023 del 22 de febrero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH